

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Laboral**

**REF: Legalidad de Recusación manifestada por  
LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA, dentro del  
proceso Verbal de Simulación Absoluta  
instaurado por EDUARDO VILLARREAL SILVA  
contra LUZ EMILSE HERNÁNDEZ SILVA.**

**RAD: 68755-3103-001-2023-00015-01**

**M.S. Javier González Serrano**

San Gil, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver sobre la legalidad de recusación manifestada por la señora Luz Emilse Hernández Silva, la cual no fue aceptada por la señora Jueza Primera Civil del Circuito de Socorro.

**Antecedentes**

**1º.** Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro le correspondió conocer del proceso verbal de simulación

absoluta, iniciado por Eduardo Villarreal Silva en contra de Luz Emilse Hernández Silva.

**2º.** En la contestación de la demanda, el apoderado del extremo pasivo, planteó la causal de recusación del numeral 7º art. 141 del Código General del Proceso. Se apoyó en la demandada, el 12 de enero del año en curso, presentó queja disciplinaria ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, en contra de la señora Jueza Primera Civil del Circuito del Socorro, por presuntas irregularidades durante el trámite del proceso verbal de simulación con radicación No. 2022-00003-00. Al tiempo que, mediante auto de 27 de enero de la misma anualidad, el magistrado Dr. José Ricardo Romero Camargo, ordenó abrir la respectiva investigación disciplinaria.

**3º.** El Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro mediante providencia del veintiséis (26) de junio del año en curso, decide no aceptar la recusación antes referida, remitiendo las diligencias a esta Corporación para dirimir el asunto.

Se adujo que, unos de los requisitos para que se aplique la causal de recusación, es el hecho de *“que el denunciado se halle vinculado a la investigación”*. Empero, en el proceso disciplinario incoado por la demandada, se observa que

hasta el momento solo se ha proferido el auto de apertura de investigación previa, siendo que éste no la vincula al trámite, pues no es hasta el auto de apertura de investigación disciplinaria y su consecuente notificación personal, que se materializa tal vinculación.

### **Consideraciones de Sala**

Se observa inicialmente la presencia de los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo y a ello se procederá. A su vez, la Sala Unitaria detenta competencia funcional, para resolver el asunto, atendidas las previsiones del artículo 35 del C.G.P.

En efecto, nuestro sistema jurídico ha consagrado la institución de los impedimentos con el objeto de garantizar la independencia e imparcialidad de quienes administramos justicia y por esto, imponiendo al funcionario hacer la manifestación, una vez se advierta la existencia de los motivos para ello, los cuales, en todo caso deben estar cimentados en alguno o algunos, de los supuestos fácticos señalados por el legislador sobre el particular.

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo

141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

Ahora, en relación con el fondo del asunto, esto es, la legalidad de la decisión de la Juez recusada, luego del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos que se aducen, se ha colegido que los motivos para no declarar la recusación deben ser avalados por este estrado judicial.

Respecto a la causal que se alegó por los recusantes, esto es la 7 del artículo 141 del CGP, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, en su obra alusiva al Código General del Proceso<sup>1</sup>, alude a los presupuestos que deben cumplirse para que su configuración, de la siguiente manera:

*“...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la*

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso. Parte General. Tomo I 2017. Instituciones de Derecho Procesal Civil – Jurisdicción y Competencia. Págs. 276 y 277.

*norma que únicamente puede proponerse la recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".*

*Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.*

*Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés”<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Dupre Editores, 2017. Página 276 y ss.

En el caso presente y de acuerdo con el anterior referente doctrinal, se observa que no existe evidencia que la juez recusada, esté vinculada formalmente a un proceso disciplinario a causa de la denuncia que se impetrara por la demandada Luz Emilse Hernández Silva el 12 de enero del año en curso, de ello no se vislumbra documental alguna y la cognoscente dentro de su investidura manifestó que:

*“Una vez verificado el trámite de la queja en la consulta de procesos nacional unificada de la Rama Judicial, se observó que bajo el radicado 68001250200020230003000 se adelanta un asunto disciplinario en contra de esta funcionaria, en razón de la queja interpuesta por la demandada y que el 27 de enero de 2023 lo que se profirió fue el auto de apertura de la investigación previa. **A la fecha no se ha proferido el auto de apertura de la investigación disciplinaria y por ende no se ha producido la notificación y la vinculación de la titular de este despacho al trámite aludido.**” Resaltado por el Tribunal.*

Ciertamente, y por el momento no existe ninguna prueba dentro del proceso, que acredite idóneamente, que la señora Juez Primero Civil del Circuito del Socorro, se encuentre vinculada formalmente a la queja disciplinaria formulada por la demandada Emilse Hernández Silva, por lo que ante la carencia absoluta de prueba de la causal que invoca la parte demandada, la recusación no debe ser aceptada, tal y como efectivamente lo señaló la funcionaria. Así lo ha señalado la

Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado, que,

*“«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación (sic) al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403).”<sup>3</sup>.*

En consecuencia, las razones aducidas por la señora Juez, enervan la causal de recusación contenida en el precepto legal analizado e invocado por los recusantes, motivos que llevan a la Sala a que debe declararse ajustado a derecho lo resuelto por la titular del Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**, a través de la **SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA LABORAL**,

---

<sup>3</sup> ATC1450-2018.

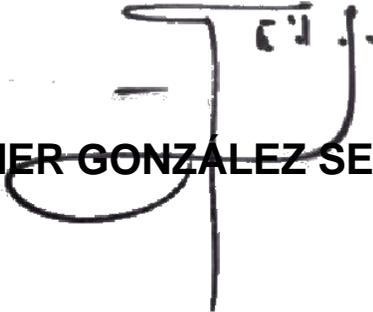
## Resuelve

**Primero: DECLARAR AJUSTADO A DERECHO** el auto adiado el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferido por la señora Juez Primero Civil Del Circuito De Socorro por las razones expuestas en la parte motiva de este auto. En consecuencia disponer que no hay lugar a declarar que respecto de la titular de dicho despacho opera la causal de recusación invocada por Luz Emilse Hernández Silva.

**Segundo:** En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, para que prosiga con la tramitación de la diligencia de entrega de inmueble, si otros motivos no le impiden hacerlo.

**Notifíquese y Cúmplase**

**El Magistrado,**

  
**JAVIER GONZALEZ SERRANO**